



**Lloró, 25 de agosto de dos mil veinte (2020).**

### **INTERLOCUTORIO No. 024**

**RADICADO:** 2741340890012004-0001300  
**DEMANDANTE:** JARINSON CUESTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LLORÓ  
**ASUNTO:** DESISTIMIENTO TACITO

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso ejecutivo promovido por la abogada MARIA ENITH BEJARANO PINILLA, actuando como endosataria en procuración de los señores JARINSON CUESTA, NICOLAS VIVAS SERNA, BETZABELINO MACHADO, HEILER SERNA R. y MANUELA CORDOBA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LLORÓ, por la suma de \$4.140.000, \$1.210.355, \$1.762,200, \$ 368,00 y \$ 2.760.000 respectivamente más los intereses corrientes y moratorios, todos estos, con título de recaudo de cheque, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N°013 del 22 de enero de 2004 por la suma indicada en precedencia. (fl. 10-11)

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros adeudados por el entidad accionada mediante auto de sustanciación N° 052 del 11 de febrero de 2004.

Mediante sentencia civil del 23 de noviembre de 2005 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento de pago (f- 12)

Mediante auto interlocutorio N° 030 del 30 de julio de 2012<sup>1</sup> se suspendió el presente proceso conforme lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, igual suerte que corrió la medida cautelar de embargo y se citó a las partes a efectos de adelantar conciliación judicial.

Mediante auto de sustanciación N°039 del 14 de octubre de 2016 se ordena reliquidar crédito y el despacho accede a dicha solicitud (folios del 36 al 39).

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4°) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base



en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso bajo examen se tiene que mediante auto interlocutorio número 002 del 11 de enero de 2016, se procedió a impartir aprobación de liquidación de crédito, acto procesal que supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaría. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró - Choco.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Emelson Quejada Quejada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder concedido.

**SEGUNDO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular de MARIA ENITH BEJARANO PINILLA contra el municipio de Lloró.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios correspondientes a la entidad financiera – Banco de Bogotá- a efectos de que se sirva levantar la medida cautelar de embargo practicada y se reintegren los valores retenidos a las cuentas de origen de dichos recursos sobre la cuenta de propósito general que tenga el ejecutado si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ARCHÍVESE y CANCELESE** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador y sistema siglo XXI Web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
Lloró-Chocó

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DENNY MERCEDES GARCES MENA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DENNY MERCEDES GARCES MENA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215b9b02ed889ba46f7a1b7c99241895dd7d3b20d79b50c102698d1113ded10d**

Documento generado en 25/08/2020 04:47:41 p.m.